

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
CT-CI/J-6-2018  
Derivado del diverso UT-J/0498/2018**

**INSTANCIA REQUERIDA:**

**▪ SECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS.**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dos de mayo de dos mil dieciocho.

**A N T E C E D E N T E S:**

**I. Solicitud de información.** El nueve de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud con folio 0330000082018, a través de la cual se requirió lo siguiente:

*“[...] solicito copia del proyecto de resolución de la acción de inconstitucionalidad 8/2016 y su acumulada 9/2016 promovida por diputados integrantes de la sexagésima segunda legislatura del congreso de la unión y la comisión nacional de los derechos humanos demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, publicada en el periódico oficial local el 31 de diciembre de 2015 mediante decreto 294 [...]” (sic)*

**II. Acuerdo de admisión de la solicitud.** El once de abril de dos mil dieciocho, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-J/0498/2018.

**III. Requerimiento de información.** El Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/1169/2018, de dieciséis de abril del año en curso, solicitó a la Secretaría General de

Acuerdos se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud.

**IV. Respuesta del área requerida.** La Secretaría General de Acuerdos, mediante oficio SGA/E/516/2018, de diecisiete de abril de dos mil dieciocho, informó que la acción de inconstitucionalidad 8/2016 y su acumulada 9/2016, se encuentran en trámite en este Alto Tribunal, por lo cual el documento requerido constituye información temporalmente reservada, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**V. Remisión del expediente.** El veinte de abril de dos mil dieciocho el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/1299/2018 remitió el expediente UT-J/0498/2018 a la Secretaría del Comité de Transparencia con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

**VI. Acuerdo de turno.** Mediante acuerdo de veintitrés de abril de dos mil dieciocho, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente CT-CI/J-6-2018 y lo turnó al Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, para que procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva.

#### **C O N S I D E R A C I O N E S:**

**PRIMERA. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**SEGUNDA. Análisis.** En principio se debe tener presente que el marco constitucional del derecho de acceso a la información comprende la posibilidad de cualquier persona de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada exclusivamente en documentos que registre el ejercicio de sus atribuciones, en términos de las leyes General y Federal de la materia.

En el caso, el peticionario solicita copia del proyecto de resolución de la acción de inconstitucionalidad 8/2016 y su acumulada 9/2016, promovidas por diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de Tabasco y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respectivamente, contra la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, expedida mediante decreto publicado en el periódico oficial de ese estado, el treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

Al respecto, la Secretaría General de Acuerdos indicó que la acción de inconstitucionalidad 8/2016 y su acumulada 9/2016, *“integra un asunto que se encuentra en trámite”* y consecuentemente no puede entregarse el proyecto de resolución requerido, por tratarse de información temporalmente reservada, en términos de lo previsto en la fracción XI, del artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, para determinar la clasificación de información reservada realizada por la Secretaría General de Acuerdos del proyecto de resolución de la acción de inconstitucionalidad referida y su acumulada, se debe tener presente que el Pleno de esta Suprema Corte ha establecido que el derecho a la información no

es de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas razones de protección al interés social<sup>1</sup>.

En razón de ello, las restricciones para el ejercicio de este derecho, consisten en aquellas que el legislador secundario ha considerado como información reservada o confidencial. Dichas excepciones están relacionadas con razones de interés público y seguridad nacional, y su difusión debe representar un riesgo de perjuicio a las mismas.

En este sentido, la exposición de motivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que entre sus objetivos se persigue que, para limitar la clasificación de la información, la carga de la prueba recae en los sujetos obligados, a fin de justificar toda restricción a este derecho.

---

<sup>1</sup> Época: Novena Época  
 Registro: 191967  
 Instancia: Pleno  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo XI, Abril de 2000  
 Materia(s): Constitucional  
 Tesis: P LX/2000  
 Página: 74

**“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.” Amparo en revisión 3137/98. \*\*\*. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.*

En el caso, debe tenerse presente que los artículos 113, fracción XI, de la Ley General<sup>2</sup>, y 110, fracción XI, de la Ley Federal<sup>3</sup>, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen el supuesto de reserva cuyo fin es lograr la eficaz protección de los expedientes judiciales, específicamente en cuanto a su integración, desde su apertura hasta su total conclusión, esto es, que cause estado.

Al respecto, cabe recordar que este Comité de Transparencia, al resolver la clasificación de información CT-CI/J-12-2017<sup>4</sup> - referente a la solicitud de un proyecto de sentencia de una acción de inconstitucionalidad-, precisó que la integración documental del expediente, así como la construcción de las decisiones jurisdiccionales del órgano que las pronuncia, son susceptibles de reserva.

De lo anterior, se advierte que el acceso a un expediente judicial se encuentra constreñido a la condición indispensable de un momento procesal concreto, el cual se identifica con la emisión de la sentencia definitiva. De lo anterior, es posible concluir que previamente a ese lapso, las constancias que nutren la conformación del expediente, en forma ordinaria, solo corresponde a las partes legitimadas y a los órganos deliberativos.

En la especie, se destaca que el área requerida, indica que la acción de inconstitucionalidad citada y su acumulada respecto de las que se solicita el proyecto, se encuentran en trámite en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Así, debe recordarse que

---

<sup>2</sup> Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: [...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; [...]

<sup>3</sup> Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: [...]

XI. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado. [...]

<sup>4</sup> En sesión de cinco de junio de dos mil diecisiete.

en el diseño del procedimiento del trámite y substanciación de los mecanismos de control de la constitucionalidad -como en el caso, de una acción de inconstitucionalidad-, las constancias que integran un expediente judicial delimitan la ruta de la actividad procesal jurisdiccional de las partes hasta su resolución.

Por tanto, si el peticionario solicita el proyecto de resolución de la acción de inconstitucionalidad 8/2016 y su acumulada 9/2016; y ese asunto aún se encuentra en trámite y no ha causado estado, resulta evidente que con la apertura del mismo, puede alterarse la conducción de ese expediente, y consecuentemente, lo procedente es confirmar la reserva efectuada por la Secretaría General de Acuerdos, lo que implica que el proyecto de resolución requerido podrá conocerse cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, esto es, que se emita la resolución en la acción de inconstitucionalidad referida y su acumulada y la misma cause estado.

Por lo expuesto y fundado; se,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma la clasificación de información reservada por la Secretaría General de Acuerdos, en los términos precisados en la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales y licenciado Juan Claudio

Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**